



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00480-00

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO : CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE S.A.S. y GUILLERMO MIRANDA HIGGINS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

2. HECHOS

La parte actora **ALMACENES ÉXITO S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra **CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE S.A.S. y GUILLERMO MIRANDA HIGGINS**, pretende la actora, se libre mandamiento de pago por la suma de \$45.899.336,00 por concepto de cánones de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos y el valor de \$25.704.000,00 por concepto de clausula penal; mas agencias en derecho y costas del proceso.

1. BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

A juicio del juzgado no es dable librar mandamiento de pago en este caso, en atención a los siguientes argumentos que se exponen a continuación y que implican el análisis del contrato de arrendamiento realizado entre **ALMACENES ÉXITO S.A.**, y **CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE S.A.S. y GUILLERMO MIRANDA HIGGINS**.

El Artículo 422 del C.G.P., establece: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra e[l] o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Negritas fuera del texto)

El título ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las exigencias mencionadas en el artículo antes señalado, ya que la falta de uno de ellos hace el título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo, pues si bien existe el título, no sería idóneo para ejecutar.

La claridad de la obligación tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y



Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00480-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO : CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE S.A.S. y GUILLERMO MIRANDA
PROVIDENCIA: AUTO 02/02/2021 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

Que sea expresa implica que se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Y que sea exigible, hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Así mismo cabe señalar que en el título debe aparecer plenamente identificado el deudor y el acreedor, para poder establecer quien es la persona obligada al pago y la persona que puede exigir dicho pago. Ello por cuanto, por una parte, quien tiene la legitimación por activa para exigir el pago es el acreedor que aparezca identificado en el documento allegado como título de recaudo, o el que tuviese el derecho en virtud de haberlo adquirido por cesión u otro medio, lo cual debe aparecer debidamente probado en la demanda ejecutiva desde su presentación, y de otra parte, por pasiva a quien se le puede exigir el pago es a quien se obliga directamente o en representación de otro conforme las normas sustantivas.

Para el Juzgado, tal falencia es un aspecto que debe examinarse para efectos de establecer la viabilidad del mandamiento de pago, pues tratándose de procesos ejecutivos la certeza en cuanto a la existencia de la obligación a favor de la parte demandante, debe estar plenamente acreditada desde el inicio.

Revisado el contrato de arrendamiento allegado como título de recaudo ejecutivo, no se observa que la parte demandante lo haya suscrito; de lo cual implica que no exista claridad sobre el acreedor.

En consecuencia, el documento mediante el cual se pretende tener como título ejecutivo y librar mandamiento de pago, por ende no se puede determinar si la obligación que se ejecuta reúne los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso, en consecuencia éste despacho decidirá negar el mandamiento de pago solicitado. Dado lo anterior se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. No librar mandamiento de pago dentro de la demanda incoada por **ALMACENES ÉXITO S.A.** contra **CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE S.A.S. y GUILLERMO MIRANDA HIGGINS** por lo antes expuesto.



Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00480-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO : CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE S.A.S. y GUILLERMO MIRANDA
PROVIDENCIA: AUTO 02/02/2021 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df8a27af74bf4ee8cbbd6d51c53686eda0a86110c49d455bbf5b4e5977c0b301
Documento generado en 02/02/2021 02:20:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>